



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ROSALBA VARON LEMUZ CONTRA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL
RADICACIÓN 2017 – 0055

En Ibagué, siendo las nueve y treinta (9:30 a.m.), de hoy siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de cinco (5) de junio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

AMADOR LOZANO RADA quien se encuentra debidamente identificado y actúa como apoderado reconocido de la parte actora.

A esta audiencia comparece la doctora **CLAUDIA PIEDAD PEÑA DIAZ** identificada con C.C.No. 65.762.247 y Tarjeta profesional 231787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allego memorial de sustitución otorgado por el apoderado de la parte actora para que asista a esta única audiencia. Se le reconoce personería para actuar -

Parte demandada:

MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA identificada con C.C. No. 27.984.472 y tarjeta profesional No. 141967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien conforme al poder conferido por el Comandante de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, razón por la que se reconoce personería para actuar como apoderada de NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual indican "SIN OBSERVACION ALGUNA". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

La parte demandada, en su escrito de contestación visible a folios 110 a 134 propuso como excepción cosa juzgada.

Prevé el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., el Juez de oficio o a petición de parte debe resolver sobre las excepciones previas (art. 100 CGP); y, las de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y, la prescripción extintiva.

En virtud de lo anterior, es procedente abordar el estudio de la excepción de cosa Juzgada propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en razón a que, la misma tiene entidad suficiente para eventualmente dar por terminado el proceso.

En esa medida habrá de tenerse en cuenta que, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa propone la excepción de Cosa Juzgada argumentando que el asunto objeto de debate fue definido en providencia anterior que está debidamente ejecutoriada.

Asegura la profesional del derecho que, la pretensión se encamina a obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la compañera permanente del soldado voluntario José Hernando Acosta (q.e.p.d) fue estudiada y decidida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué que en providencia del 28 de junio de 2013 accedió parcialmente a las pretensiones; no obstante, la misma fue revocada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en providencia, del 18 de febrero de 2014, negando las pretensiones de la demanda. En su sentir, la situación fáctica y jurídica fue definida, por lo que resulta jurídicamente inviable emitir otra decisión relacionada con los mismos hechos. Como prueba de dicha manifestación allegó fotocopia simple de los fallos de primera y segunda instancia Fls. 141 a 158

Se toma atenta nota que, el apoderado de la parte actora dentro del término de traslado de las excepciones presentó escrito oponiéndose a la prosperidad de dicho medio exceptivo, asegurando que los actos administrativos demandados son diferentes y por tanto no se estructuran los elementos de la cosa Juzgada. – Ver folio 160 y 161

Descendiendo al caso en concreto, con los documentos que obran en el plenario se encuentra acreditado que la señora Rosalba Varón Lemuz actuando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho demandó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a fin de obtener la declaratoria de existencia y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto resultante de la no respuesta a la solicitud de pensión de sobreviviente radicada por la demandante como compañera permanente del extinto cabo segundo José Hernando Acosta, el 16 de julio de 2010. Dicho proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado 3º Administrativo de Descongestión de Ibagué quien en providencia, el 28 de junio de 2013, declaró la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la no contestación a la petición presentada el 16 de julio de 2010 y, en consecuencia, condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a reconocer y pagar en forma vitalicia a la señora Rosalba Varón Lemuz en calidad de compañera



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

supérstite del extinto José Hernando Acosta la pensión de sobreviviente. Dicha decisión fue recurrida por la apoderada de la entidad demandada y, revocada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del 18 de febrero de 2014, M.P. Carlos Enrique Ardila Obando, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

A efecto de dilucidar el presente asunto, es preciso acudir a las directrices que trae el Código General del Proceso el cual por integración normativa es aplicable al presente asunto, que señala:

“Art. 303.- La sentencia ejecutoriada en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

...

Se colige entonces que para que se configure la cosa juzgada deben concurrir tres requisitos, a saber:

- Identidad de objeto
- Identidad de causa
- Identidad jurídica de partes

En lo que tiene que ver con los efectos de dicha institución el artículo 189 del CPACA¹ establece que:

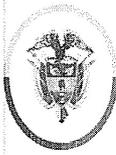
“Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

...

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.

Sobre los alcances de esta de institución procesal, tanto el honorable Consejo de Estado como la honorable Corte Constitucional se han pronunciado en reiteradas oportunidades, en esa medida encontramos que, providencias como la del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, Radicación 08001-23-33-000-2014-00649-01(0266-16), que sobre el particular indicó: “ La cosa juzgada otorga a las decisiones judiciales características de inmutabilidad y las convierte en decisiones vinculantes y definitivas. Esta institución procesal evita que se presenten en el futuro demandas o procesos que versen sobre un asunto igual y ya decidido en sede judicial, lo que garantiza que no vuelva a estudiarse o reabrirse el debate jurídico ante la jurisdicción, salvo cuando se generen hechos nuevos ocurridos con posterioridad a la sentencia. En

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

esa medida, la cosa juzgada otorga a la decisión judicial seriedad, certeza y seguridad jurídica.” En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001, dijo: “La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.”

De acuerdo con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales se procede a analizar si en el presente asunto existe o no cosa juzgada.

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2017 – 055, pretenden: 1) Se declare la nulidad del oficio No. OFI16 – 93734 del 24 de noviembre de 2016; de la Resolución No. 3418 del 15 de julio de 2014 y del oficio No. OFI15-82678 del 15 de octubre de 2015 a través de los cuales se negó de plano el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la Rosalba Varón Lemuz; y como consecuencia de ello, se ordene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como beneficiaria del extinto cabo segundo José Hernando Acosta con retroactividad al día siguiente de su muerte (27 de julio de 1994).

A juicio de este Despacho y, luego de revisar el plenario se concluye que existe cosa Juzgada frente a la pretensión de reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora Rosalba Varón Lemuz, por las siguientes razones:

1. **Existe identidad de partes**, en ambos procesos como demandante aparece la señora Rosalba Varón Lemuz quien alegando su condición de compañera permanente de José Hernando Acosta (q.e.p.d), demandó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional para que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, la primera demanda fue presentada, el 11 de febrero de 2011 y la segunda que es la que aquí nos ocupa el 15 de febrero de 2017;
2. **Existe identidad en la causa pretendí** entre la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como beneficiaria del extinto cabo segundo José Hernando Acosta presentada por el apoderado de la señora Varón Lemuz, el 15 de febrero de 2017 y, los argumentos estudiados por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión y el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 18 de febrero de 2014, quien **luego** de estudiar sobre el fondo del asunto, determinó revocar la decisión de primera instancia, al



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

considerar que: ***“...al no estar ratificada ni acreditada dentro del plenario la condición de la señora Rosalba Varón Lemuz como compañera permanente del extinto señor JOSE HERNANDO ACOSTA, teniendo en cuenta que dentro de los registros civiles de nacimiento de las hijas se observa a la demandante en su calidad de madre; no con ello se demuestra la calidad de compañera permanente o cónyuge si lo fuera del extinto soldado; además, es pertinente señalar que si bien es cierto las pruebas testimoniales allegadas extraprocesalmente son consideradas sumarias al tenor de lo dispuesto en el C.P.C., no existe certeza alguna para este juzgador que indique a través de otro medio probatorio el cumplimiento de las calidades de compañera permanente de la actora como son: la convivencia, el apoyo, y el socorro mutuo durante la última etapa de vida del causante.”*** De lo anterior, es claro que la pretensión tiene como único fin la obtención del reconocimiento pensional a favor de la demandante, lo que significa, que en uno y otro proceso se apoya en los mismos supuestos facticos por lo que los fundamentos de derecho debe ser coincidentes; igualmente, se advierte que en el presente proceso también se apoya en declaraciones extraproceso sobre las cuales ya hizo pronunciamiento el tribunal.

3. Existe identidad de objeto, esto bajo el entendido que la reclamación está encaminada a determinar si la demandante tiene derecho a percibir como beneficiaria del extinto Cabo Segundo José Hernando Acosta la pensión de sobrevivientes; lo cual guarda plena concordancia con las solicitudes presentadas ante la entidad demandada, que valga decir, difiere la una de la otra en la fecha de presentación ante la entidad pero con argumentos iguales sin plantear hechos nuevos; situación que conlleva a señalar que, a pesar que en oportunidades posteriores a la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el actor propicio que la administración se pronunciara sobre el particular; las decisiones allí contenidas no comportan la entidad suficiente para cambiar el objeto de la pretensión. En este orden de ideas, en ambas demandas el objeto versa sobre el reconocimiento del mismo derecho. En esa medida así se hagan múltiples peticiones sobre el mismo objeto no es posible reabrir el debate, máxime cuando ya fue objeto de análisis por parte del Tribunal Administrativo del Tolima.

Así las cosas consideran el despacho que, se encuentran acreditados los supuestos consagrados el artículo 303 del C.G.P., habida cuenta que dicha reclamación ya fue objeto de estudio por parte de la Jurisdicción contenciosa administrativa lo que impide que se realice un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto. En ese orden, se declara probada la excepción previa denominada Cosa Juzgada propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y, como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso.

En caso de que esta decisión no sea apelada se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y, la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.



Rama Judicial

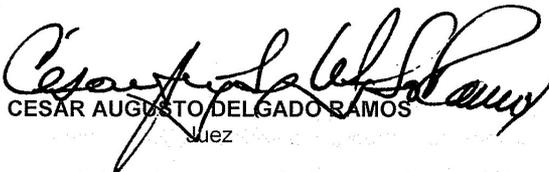
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.

La anterior decisión queda notificada por estrados, y de ella se corre traslado a las partes iniciando con: Apoderado de la parte demandante: interpongo recurso... habida cuenta que no existe cosa juzgada por que los actos administrativos demandados son diferentes, para tal efecto y da lectura de apartes de providencias del Honorable Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo del Cesar...Termina al minuto 27.09". Apoderada de la parte demandada quien indica: frente lo dispuesto por el despacho, me encuentro conforme... en relación con el recurso indica que la apoderada no menciono que clase de recurso presentaba... no obstante solicita una vez se analice el argumento expuesto por la apoderada se declare desierto recurso por cuanto no presento argumentos ... Pronunciamiento del Despacho. El despacho entiende que el recurso a interponer..., le otorga el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora para que ratifique el recurso y clase de recurso., la apoderada de la parte actora manifiesta que, es RECURSO DE APELACION. Seguidamente, el señor Juez indica que, CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por lo que ordena que por secretaria se remita el expediente para ante el honorable Tribunal Administrativo del Tolima para que se surta el recurso interpuesto. .

En firme la decisión, se termina la presente audiencia siendo las diez y diecisiete minutos de la mañana (10.17 am) . La presente acta se suscribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


CLAUDIA PIEDAD PEÑA DIAZ
Apoderado parte Demandante


MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA
Apoderado parte Demandada


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario